



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 715

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de regulación de precios de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca la verificación y revisión de la aplicación y composición de la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado y el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones que aquí se establecen serán obligatorias para las entidades públicas y privadas del nivel nacional y todos los actores que intervienen en la cadena, sin excepción alguna, en cualquier lugar o región del país en el que operen, con el fin de dar cumplimiento a la norma constitucional que establezca la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Precio de paridad internacional. Es el precio calculado de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la costa estadounidense del golfo de México u otro mercado competitivo.

Ingreso al productor. Es el precio por galón fijado al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM para atender el mercado nacional.

Diferencial de compensación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido.

Diferencial de participación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

Combustibles líquidos derivados de petróleo. Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), combustibles de aviación para motores tipo turbina, gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente y sus mezclas con etanol), diésel y sus mezclas con biocombustibles, diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), queroseno y combustible para quemadores industriales (combustóleos-fuel oil).

Artículo 4°. Única Metodología para el Cálculo del Ingreso al Productor y el valor de Referencia. A partir de la publicación de esta ley la única metodología para el cálculo del Ingreso al Productor de la Gasolina Motor y ACPM y el valor de referencia, se tendrán en cuenta las siguientes fórmulas:

Artículo 4.1°. Ingreso al productor de Gasolina Motor Corriente. El cual será publicado mes a mes según las normas de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, con el fin de que sea de pública y de fácil acceso para la comunidad.

Fecha de Cálculo - FC: Corresponde al último día hábil de cada mes, es decir, el anterior al primer día calendario del mes siguiente, si tal día no es festivo.

Ingreso al Productor vigente - IP: Corresponde al valor establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, para el Ingreso al Productor por galón de Gasolina Motor dentro de la estructura de precios para el mes en curso.

Precio Diario Paridad Exportación de la Gasolina Motor Corriente de Producción Nacional – PPEt: Corresponde al precio paridad exportación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria de la Gasolina Motor Corriente producida en Colombia y se calculará con referencia al índice de la gasolina UNL 87 USGC y la Nafta USGC, mediante la siguiente fórmula:

$$PPEt [COP gal] = [(0.7 * UNL87t + 0.3 * Naftat) - FLt - CTt] * TRM$$

Donde:

UNL87t:	Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t.
NAFTAt:	Corresponde a la cotización del índice de la Nafta en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t.
FLt:	Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/ Galón), en el día t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $FLt = [Ws t / (f * 42)] * (STR t / 100)$

Donde:

WSt:	Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados, publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale “Worldscale”, expresado en dólares por tonelada métrica, en el día t.
F:	Factor de conversión de Toneladas Métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Motor Corriente colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.
42:	Factor de conversión de barril a galón.
STR t:	Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.
CTt:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de regulación de precios, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.
TRMt:	Corresponde a la tasa de cambio representativa de Mercado vigente para el día t, certificada por la Superintendencia Financiera.
Diferencial:	Corresponde a la diferencia positiva o negativa entre el precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor Corriente de producción nacional, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América y el Ingreso al Productor vigente para cada día del mes.

Cuando el diferencial anterior es positivo se denomina Diferencial de Compensación por Galón, cuando es negativo se denomina Diferencial de Participación por galón.

Precio en la fecha de cálculo de la Gasolina Motor Corriente Paridad Exportación - Producción Nacional PPEt: Corresponde al último precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, disponible en la fecha de cálculo de acuerdo al rezago en los datos reportados por la publicación PLATT's de Standard & Poor's.

Tendencia diaria b: Corresponde al coeficiente de la pendiente que resulta de una línea de regresión por mínimos cuadrados ordinarios para los datos disponibles de los últimos sesenta (60) días calendario del logaritmo natural del precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor

de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, con respecto al tiempo medido en días utilizando la siguiente ecuación:

$$\ln PPEt = a + bt$$

Donde:

Ln PPEt:	Corresponde al logaritmo natural del precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en pesos por galón.
-----------------	--

a: Corresponde al valor del intercepto de la señalada ecuación.

b: Corresponde al coeficiente de pendiente o tendencia diaria. Indica cuál es, en promedio, el cambio porcentual diario en PPEt.

t: Corresponde al tiempo medido en días.

Tendencia mensualizada m: Corresponde al valor mensualizado del coeficiente de pendiente b y se calculará de la siguiente manera:

$$m = (1 + b)n - 1$$

Donde:

n:	Corresponde al número de días hábiles con datos disponibles del mes en el cual se está realizando el cálculo.
-----------	---

Parágrafo. Para efectos del cálculo del ingreso al productor para un determinado mes, la siguiente tabla señala los escenarios aplicables, según el valor del diferencial de compensación o participación en la fecha de cálculo, según corresponda, y de la tendencia mensualizada m, calculados de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente ley:

	Diferencial positivo en la fecha de cálculo	Diferencial negativo en la fecha de cálculo
Tendencia creciente (m ≥ 0)	c = min [m, 3%]	c = 0
Tendencia decreciente (m < 0)	c = 0	c = máx. [m, 3%]

Parágrafo 1°. Con base en los cálculos realizados para la fecha de cálculo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República; determinarán, revisarán y verificarán el cálculo al Ingreso al Productor vigente para el siguiente mes de acuerdo con la fórmula señalada a continuación:

$$IP(\text{siguiente mes}) = IP(\text{vigente}) * (1 + c)$$

Parágrafo 2°. Con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, publicarán

el cálculo de la anterior fórmula abiertamente en las correspondientes páginas oficiales de las entidades, así como enviarán copia física a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en un término no mayor a siete (07) días calendario posteriores al cálculo mencionado en el presente artículo.

Artículo 4.2°. Ingreso al Productor de ACPM.

El cual será publicado mes a mes según las normas de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, con el fin de que sea de pública y de fácil acceso para la comunidad.

Fecha de cálculo - FC: Corresponde al último día hábil de cada mes, es decir el día anterior al primer día calendario del mes siguiente.

Ingreso al productor vigente - IP: Corresponde al valor establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, para el Ingreso al Productor por galón de ACPM para uso en motores diésel dentro de la estructura de precios para el mes en curso.

Precio diario paridad ponderada del ACPM - PPP_{t,x,j}: Corresponde al promedio ponderado diario del costo de oportunidad o precio de paridad de exportación del ACPM de producción nacional y del costo promedio paridad importación del ACPM importado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PPP_{t,x,j} = (\%pronal_{j-1} * PPEACPM_{t,x,j}) + (\%impo_{j-1} * PPIMPO_{t,x,j})$$

Donde:

- t: |corresponde al tiempo medido en días
- x: |corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos
- j: |corresponde al trimestre en el cual se están realizando los cambios
- % **IMPO_{j-1}:** Corresponde al porcentaje de ACPM importado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre j-1.
- % **PRONAL_{j-1}:** Corresponde al porcentaje de ACPM de producción nacional utilizado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre j-1.

Paridad exportación del ACPM de Producción Nacional - PPEACPM_i: Corresponde al precio paridad exportación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diésel producido en Colombia y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diésel 2, ULSD (ultra low sulfur diésel), y LSD (low sulfur diésel) de la costa del Golfo de los Estados Unidos

de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de diésel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPE_{ACPM,t,x,j} = \left(\frac{VLSD_{j-1} * PLSD_{t,x} + VHSD_{j-1} * PHSD_{t,x} + VULSD_{j-1} * PULSD_{t,x} - FL_t - CT_{t,x}}{VT_{j-1}} \right) * TRM$$

Donde:

VLSD_{j-1}: Volumen total de la corriente de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor a 50 ppm y menor a 500 ppm, utilizado en la producción del diésel vendido en el trimestre j-1.

PLSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice LSD (low sulfur diésel) gulf coast waterborne de la publicación PLATT de Standard & Poor expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VHSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor o igual a 500 partes por millón utilizado en la producción del diésel vendido en el trimestre j 1.

PHSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VULSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea menor o igual a 50 partes por millón utilizado en la producción del diésel vendido en el día t para el trimestre j-1.

PULSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice ULSD (ultra low sulfur diésel) U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATTs de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VT_{j-1}: Volumen total vendido de diésel en el trimestre j-1 en todo el territorio nacional.

CT_{t,x}: Corresponde, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía con verificación y supervisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, expresado

en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t, para el mes x. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

FL_t: Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde el puerto de exportación local de la costa colombiana hasta la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_t = [Ws_t / (f * 42)] * (STR_t / 100)$$

Donde:

WS_t: Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-pozos colorados, publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica, en el día t.

F: Factor de conversión de toneladas métricas a barriles. Para el caso del ACPM este es factor de 7.491 a 34o API.

42: Factor de conversión de barril a galón.

STR_t: Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 toneladas métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Paridad Importación del ACPM - PPIMPO_{T,x}: Corresponde al precio paridad importación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diésel y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diésel 2, ULSD (ultra low sulfur diésel), y LSD (low sulfur diésel) de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de diésel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPIMPO_{t,x,j} = \left(\frac{VLSD_{j-1} * PLSD_{t,x} + VHSD_{j-1} * PHSD_{t,x} + VULSD_{j-1} * PULSD_{t,x} + FL_{t,x} + CT_{t,x} + SE_{t,x} + IM_{t,x}}{VT_{j-1}} \right) * TRM$$

Donde:

$$SE = S * PROULS$$

SE: Será el costo de los seguros marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), el cual será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

S: Será el factor multiplicador utilizado para el cálculo de los seguros (SE). El factor vigente a partir de la entrada en vigencia de la presente ley será 0.000387.

Este factor multiplicador será revisado anualmente. Para cada año el Ministerio de Minas y Energía con verificación y supervisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República fijará el valor de S, con base en el promedio de cotizaciones de mínimo tres (3) compañías de seguros internacionales, cuya calificación de deuda en dólares de largo plazo será igual o superior a BBB- de Standard & Poor's, o tenga un grado de calificación equivalente otorgado por otra agencia internacional de calificación de riesgo.

PROULS: Será el promedio de las cotizaciones del Índice ULSD (ultra low sulfur diésel) U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATTs de Standard & Poor's, publicadas durante los últimos treinta (30) días calendario inmediatamente anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

IM: Será el valor de Izas inspecciones de calidad en puerto de cargue y descargue, expresado en dólares por galón (US\$/galón). Este costo será de US\$0.000286 por galón a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Este valor será ajustado anualmente, con base en los costos de inspección de calidad y manejo en el puerto que se encuentren vigentes para cada fecha de ajuste.

Diferencial: Corresponde a la diferencia positiva o negativa entre el precio ponderado de paridad diario del ACPM, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América y el ingreso al productor vigente para cada día del mes.

Cuando el diferencial anterior es positivo se denomina diferencial de compensación por galón, cuando es negativo se denomina diferencial de participación por galón.

Precio Ponderado de Paridad en la fecha de Cálculo del ACPM - PPP_{fc}: Corresponde al último precio ponderado de paridad diario del

ACPM - PPpT, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, disponible en la fecha de cálculo de acuerdo con el rezago en los datos reportados por la publicación PLATT's de Standard & Poor's.

Tendencia Diaria B: Corresponde al coeficiente de la pendiente que resulta de una línea de regresión por mínimos cuadrados ordinarios para los datos disponibles de los últimos sesenta (60) días calendario del logaritmo natural del precio ponderado de paridad diario del ACPM - PPpT, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, con respecto al tiempo medido en días utilizando la siguiente ecuación:

$$\ln \text{PPP}_{t,x} = a + bt$$

Donde:

LN PPP_{tx}: Corresponde al logaritmo natural del precio ponderado de paridad diario del ACPM - referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en pesos por galón.

a: Corresponde al valor del intercepto de la señalada ecuación.

b: Corresponde al coeficiente de pendiente o tendencia diaria. Indica cuál es, en promedio, el cambio porcentual diario en PPP_{t,x}.

t: Corresponde al tiempo medido en días.

Tendencia Mensualizada M: Corresponde al valor mensualizado del coeficiente de pendiente b y se calculará de la siguiente manera:

$$m = (1+b)^n - 1$$

Donde:

n: Corresponde al número de días hábiles con datos disponibles del mes en el cual se está realizando el cálculo.

Para efectos del cálculo del ingreso al productor para un determinado mes, la siguiente tabla señala los escenarios aplicables, según el valor del diferencial de compensación o participación en la fecha de cálculo, según corresponda, y de la tendencia mensualizada m, calculados de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente ley:

	Diferencial positivo en la fecha de cálculo	Diferencial negativo en la fecha de cálculo
Tendencia creciente (m ≥ 0)	c = min [m, 2.8%]	c = 0
Tendencia decreciente (m < 0)	c = 0	c = máx. [m, 2.8%]

Parágrafo 1°. Con base en los cálculos realizados para la fecha de cálculo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República; determinarán, revisarán

y verificarán el cálculo al Ingreso al Productor vigente para el siguiente mes de acuerdo con la fórmula señalada a continuación:

$$IP \text{ (siguiente mes)} = IP \text{ (vigente)} * (1 + c)$$

Parágrafo 2°. Con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, publicarán el cálculo de la anterior fórmula abiertamente en las correspondientes páginas oficiales de las entidades, así como enviarán copia física a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en un término no mayor a siete (7) días calendario posteriores al cálculo mencionado en el presente artículo.

Artículo 4.3°. Valor de Referencia Gasolina Motor Corriente. El cual será publicado mes a mes según las normas de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, con el fin de que sea de pública y de fácil acceso para la comunidad.

Fecha de Cálculo - FC: Corresponde al último día hábil de cada mes, es decir, el anterior al primer día calendario del mes siguiente, si tal día no es festivo.

Valor de Referencia Vigente - VR: Corresponde al valor establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, para el Valor de Referencia por galón de Gasolina Motor dentro de la estructura de precios para el mes en curso.

Precio Diario Paridad Exportación de la Gasolina Motor Corriente de Producción Nacional – PPEt: Corresponde al precio paridad exportación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria de la Gasolina Motor Corriente producida en Colombia y se calculará con referencia al índice de la gasolina UNL 87 USGC y la Nafta USGC, mediante la siguiente fórmula:

$$PPEt [COP gal] = [(0.7 * UNL87t + 0.3 * Naftat) - FLt - CTt] * TRM$$

Donde:

UNL87t:	Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t.
NAFTAt:	Corresponde a la cotización del índice de la Nafta en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t.

FLt:	Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/ Galón), en el día t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $FLt = [Ws t / (f * 42)] * (STR t / 100)$
-------------	---

Donde:

WS t:	Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados, publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica, en el día t.
F:	Factor de conversión de Toneladas Métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Motor Corriente colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.
42:	Factor de conversión de barril a galón.
STR t:	Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.
CTt:	Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de regulación de precios, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.
TRMt:	Corresponde a la tasa de cambio representativa de Mercado vigente para el día t, certificada por la Superintendencia Financiera.
Diferencial:	Corresponde a la diferencia positiva o negativa entre el precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor Corriente de producción nacional, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América y el Ingreso al Productor vigente para cada día del mes.

Cuando el diferencial anterior es positivo se denomina Diferencial de Compensación por Galón, cuando es negativo se denomina Diferencial de Participación por galón.

Precio en la fecha de cálculo de la Gasolina Motor Corriente Paridad Exportación - Producción Nacional PPEt: Corresponde al último precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, disponible en

la fecha de cálculo de acuerdo al rezago en los datos reportados por la publicación PLATT's de Standard & Poor's.

Tendencia diaria b: Corresponde al coeficiente de la pendiente que resulta de una línea de regresión por mínimos cuadrados ordinarios para los datos disponibles de los últimos sesenta (60) días calendario del logaritmo natural del precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, con respecto al tiempo medido en días utilizando la siguiente ecuación:

$$\ln PPEt = a + bt$$

Donde:

Ln PPEt:	Corresponde al logaritmo natural del precio paridad exportación diario de la Gasolina Motor de producción nacional - PPEt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en pesos por galón.
-----------------	--

- a:** Corresponde al valor del intercepto de la señalada ecuación.
- b:** Corresponde al coeficiente de pendiente o tendencia diaria. Indica cuál es, en promedio, el cambio porcentual diario en PPEt.
- t:** Corresponde al tiempo medido en días.

Tendencia mensualizada m: Corresponde al valor mensualizado del coeficiente de pendiente b y se calculará de la siguiente manera:

$$m = (1 + b)n - 1$$

Donde:

n:	Corresponde al número de días hábiles con datos disponibles del mes en el cual se está realizando el cálculo.
-----------	---

Parágrafo. Para efectos del cálculo del valor de referencia para un determinado mes, la siguiente tabla señala los escenarios aplicables, según el valor del diferencial de compensación o participación en la fecha de cálculo, según corresponda, y de la tendencia mensualizada m, calculados de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente ley:

	Diferencial positivo en la fecha de cálculo	Diferencial negativo en la fecha de cálculo
Tendencia creciente (m ≥ 0)	c = min [m, 3%]	c = 0
Tendencia decreciente (m < 0)	c = 0	c = máx. [m, 3%]

Parágrafo 1°. Con base en los cálculos realizados para la fecha de cálculo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República; determinarán, revisarán

y verificarán el cálculo al Valor de Referencia vigente para el siguiente mes de acuerdo con la fórmula señalada a continuación:

$$VR (\text{siguiente mes}) = [VR (\text{vigente}) * (1 + c)] * 0.90$$

Factor de Compensación (0.90)=Corresponde al factor de descuento por compensación de daños causados al consumidor, que estará fijo por diez (10) años, a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, publicarán el cálculo de la anterior fórmula abiertamente en las correspondientes páginas oficiales de las entidades, así como enviarán copia física a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en un término no mayor a siete (07) días calendario posteriores al cálculo mencionado en el presente artículo.

Artículo 4.4°. Valor de Referencia de ACPM. El cual será publicado mes a mes según las normas de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, con el fin de que sea de pública y de fácil acceso para la comunidad.

Fecha de cálculo - FC: Corresponde al último día hábil de cada mes, es decir el día anterior al primer día calendario del mes siguiente.

Valor de Referencia vigente - VR: Corresponde al valor establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, para el Ingreso al Productor por galón de ACPM para uso en motores diésel dentro de la estructura de precios para el mes en curso.

Precio diario paridad ponderada del ACPM - PPP_{t,x,j}: Corresponde al promedio ponderado diario del costo de oportunidad o precio de paridad de exportación del ACPM de producción nacional y del costo promedio paridad importación del ACPM importado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PPP_{t,x,j} = (\%pronal_{j-1} * PPEACPM_{t,x,j}) + (\%impo_{j-1} * PPIMPO_{t,x,j})$$

Donde:

- t:** corresponde al tiempo medido en días
- x:** corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos
- j:** corresponde al trimestre en el cual se están realizando los cambios

% IMPO_{j-1}: Corresponde al porcentaje de ACPM importado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre j-1.

% PRONAL_{j-1}: Corresponde al porcentaje de ACPM de producción nacional utilizado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre j-1.

Paridad exportación del ACPM de Producción Nacional - PPEACPM_t:

Corresponde al precio paridad exportación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diésel producido en Colombia y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diésel 2, ULSD (ultra low sulfur diésel), y LSD (low sulfur diésel) de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de diésel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPE_{ACPM}_{t,x} = \left(\frac{VLSD_{j-1} * PLSD_{t,x} + VHSD_{j-1} * PHSD_{t,x} + VULSD_{j-1} * PULSD_{t,x}}{VT_{j-1}} - FL_t - CT_{t,x} \right) * TRM$$

Donde:

VLSD_{j-1}: Volumen total de la corriente de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor a 50 ppm y menor a 500 ppm, utilizado en la producción del diésel vendido en el trimestre j-1.

PLSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice LSD (low sulfur diésel) gulf coast waterborne de la publicación PLATT de Standard & Poor expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VHSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor o igual a 500 partes por millón utilizado en la producción del diésel vendido en el trimestre j 1.

PHSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VULSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea menor o igual a 50 partes por millón utilizado en la producción del diésel vendido en el día t para el trimestre j-1.

PULSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del índice ULSD (ultra low sulfur diésel)

U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATTs de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$IGal), en el día t, para el mes x.

VT_{j-1}: Volumen total vendido de diésel en el trimestre j-1 en todo el territorio nacional.

CT_{t,x}: Corresponde, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía con verificación y supervisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t, para el mes x. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

FL_t: Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde el puerto de exportación local de la costa colombiana hasta la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_t = [WS_t / (f * 42)] * (STR_t / 100)$$

Donde:

WS_t: Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-pozos colorados, publicado por el Worldwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica, en el día t.

F: Factor de conversión de toneladas métricas a barriles. Para el caso del ACPM este es factor de 7.491 a 34o API.

42: Factor de conversión de barril a galón.

STR_t: Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 toneladas métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Paridad Importación del ACPM - PPIMPO_{T,X}: Corresponde al precio paridad importación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diésel y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diésel 2, ULSD (ultra low sulfur diésel), y LSD (low sulfur diésel) de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de diésel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPIMPO_{t,x} = \left(\frac{V_{LSD_t} * P_{LSD_t} + V_{HSD_t} * P_{HSD_t} + V_{ULSD_t} * P_{ULSD_t}}{V_{T_t}} + FL_t + CT_t + SE_t + IM_t \right) * TRM$$

Donde:

$$SE = S * PROULS$$

SE: Será el costo de los seguros marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), el cual será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

S: Será el factor multiplicador utilizado para el cálculo de los seguros (SE). El factor vigente a partir de la entrada en vigencia de la presente ley será 0.000387.

Este factor multiplicador será revisado anualmente. Para cada año el Ministerio de Minas y Energía con verificación y supervisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República fijará el valor de S, con base en el promedio de cotizaciones de mínimo tres (3) compañías de seguros internacionales, cuya calificación de deuda en dólares de largo plazo será igual o superior a BBB- de Standard & Poor's, o tenga un grado de calificación equivalente otorgado por otra agencia internacional de calificación de riesgo.

PROULS: Será el promedio de las cotizaciones del Índice ULSD (ultra low sulfur diésel) U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATTs de Standard & Poor's, publicadas durante los últimos treinta (30) días calendario inmediatamente anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

IM: Será el valor de las inspecciones de calidad en puerto de cargue y descargue, expresado en dólares por galón (US\$/galón). Este costo será de US\$0.000286 por galón a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Este valor será ajustado anualmente, con base en los costos de inspección de calidad y manejo en el puerto que se encuentren vigentes para cada fecha de ajuste.

Diferencial: Corresponde a la diferencia positiva o negativa entre el precio ponderado de paridad diario del ACPM, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América y el ingreso al productor vigente para cada día del mes.

Cuando el diferencial anterior es positivo se denomina diferencial de compensación por galón, cuando es negativo se denomina diferencial de participación por galón.

Precio Ponderado de Paridad en la fecha de Cálculo del ACPM - PPP_{fc}: Corresponde al último precio ponderado de paridad diario del ACPM - PPPt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, disponible en la fecha de cálculo de acuerdo con el rezago en los datos reportados por la publicación PLATT's de Standard & Poor's.

Tendencia Diaria B: Corresponde al coeficiente de la pendiente que resulta de una línea de regresión por mínimos cuadrados ordinarios para los datos disponibles de los últimos sesenta (60) días calendario del logaritmo natural del precio ponderado de paridad diario del ACPM - PPPt, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, con respecto al tiempo medido en días utilizando la siguiente ecuación:

$$\ln PPP_{t,x} = a + bt$$

Donde:

LN PPP_{tx}: Corresponde al logaritmo natural del precio ponderado de paridad diario del ACPM - referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en pesos por galón.

a: Corresponde al valor del intercepto de la señalada ecuación.

b: Corresponde al coeficiente de pendiente o tendencia diaria. Indica cuál es, en promedio, el cambio porcentual diario en PPPt,x.

t: Corresponde al tiempo medido en días.

Tendencia Mensualizada M: Corresponde al valor mensualizado del coeficiente de pendiente b y se calculará de la siguiente manera:

$$m = (1 + b)^n - 1$$

Donde:

n: Corresponde al número de días hábiles con datos disponibles del mes en el cual se está realizando el cálculo.

Para efectos del cálculo del ingreso al productor para un determinado mes, la siguiente tabla señala los escenarios aplicables, según el valor del diferencial de compensación o participación en la fecha de cálculo, según corresponda, y de la tendencia mensualizada *m*, calculados de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente ley:

	Diferencial positivo en la fecha de cálculo	Diferencial negativo en la fecha de cálculo
Tendencia creciente ($m \geq 0$)	$c = \min [m, 2.8\%]$	$c = 0$
Tendencia decreciente ($m < 0$)	$c = 0$	$c = \text{máx.} [m, 2.8\%]$

Parágrafo 1°. Con base en los cálculos realizados para la fecha de cálculo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República; determinarán, revisarán y verificarán el cálculo al Valor de Referencia vigente para el siguiente mes de acuerdo con la fórmula señalada a continuación:

$$VR(\text{siguiente mes}) = [VR(\text{vigente}) * (1 + c)] * 0.95$$

Factor de Compensación (0.95) = Corresponde al factor de descuento por compensación de daños causados al consumidor, que estará fijo por diez (10) años, a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, publicarán el cálculo de la anterior fórmula abiertamente en las correspondientes páginas oficiales de las entidades, así como enviarán copia física a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en un término no mayor a siete (07) días calendario posteriores al cálculo mencionado en el presente artículo.

Artículo 5°. *Sobretasa a la Gasolina motor y ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del tres por ciento (3%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para

los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

23

Parágrafo 1°. *Liquidación.* Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina, se tomará de la base gravable del resultado de la única metodología de cálculo del valor de referencia por galón publicado públicamente mensualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. *Tarifa Municipal y Distrital.* El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al ocho por ciento (8%).

Parágrafo 2.1. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del quince por ciento (15%).

Parágrafo 3°. *Tarifa Departamental.* La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) ni superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 4°. *Publicación.* Con el fin de establecer política clara y transparente a la estructura del precio de los combustibles, será publicado, en un término no mayor a siete (7) días calendario posterior a la metodología de cálculo del artículo 4°.

CAPÍTULO II

Fondo de Estabilización Precios de los Combustibles

Artículo 6°. *Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.* Para los efectos del funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, se establecen los siguientes artículos:

Artículo 6.1°. *Recursos del FEPC.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;

- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;
- c) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo;
- d) La contribución parafiscal al combustible;
- e) Bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación a favor del FEPC, con el fin de cubrir las obligaciones a cargo del Fondo.

Parágrafo. Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios que otorgue el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación como créditos presupuestales, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 218 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 6.2°. *Reporte ante la Dirección de Hidrocarburos -Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República.* Los refinadores y/o importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, las cantidades de gasolina motor y ACPM, que fueron vendidas en el mes, dentro de los siguientes treinta y cinco (35) días calendario a dicho mes de realización de las operaciones, incluyendo el ACPM proveniente de la degradación del JET A-1, así como el combustible de origen importado que fue distribuido posteriormente para atender la demanda nacional.

Dichos reportes deberán contener la información correspondiente a cada operación de comercialización de combustible, considerando además un resumen de dichas operaciones y deberán ser suscritos por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica. El informe contendrá al menos, la discriminación de los volúmenes de producto vendidos, indicando si su origen es nacional o importado o su respectiva proporción según corresponda. Así mismo, se debe incluir la indicación de la fecha de causación de la operación, y la indicación del tipo de reconocimiento y/o subsidio al que dicha transacción aplica, según sea el caso. En el evento en que la gasolina motor o el ACPM, sean de origen nacional, es necesario informar la refinería de la cual provienen.

Para el combustible de origen importado o de origen nacional, que sea sujeto de operaciones de movilización y/o internación, los refinadores y/o importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos de ese Ministerio con copia al Observatorio de Control y Vigilancia de las

Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, el resumen mensual e informe desagregado de los respectivos costos, impuestos y demás valores asociados que son generados precisamente por dichas operaciones, dentro de los siguientes treinta y cinco (35) días calendario siguientes al mes de realización de las operaciones.

Para estos efectos, los refinadores y/o importadores deberán usar el formato diseñado para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, sin perjuicio de la obligación que les asiste a los agentes, de remitir la información de forma clara, completa y oportuna.

El Ministerio de Minas y Energía y Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República evaluará la información remitida y podrá requerir las aclaraciones, adiciones, correcciones y/o auditorías a la misma, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos con la revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, iniciará los procedimientos de determinación de la contribución parafiscal al combustible a cargo de los refinadores y/o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el presente artículo.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigible la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República y que no se transfiera dentro del plazo determinado para el pago de la contribución.

Parágrafo transitorio. Los reportes de información de los que trata el presente artículo, para aquellas operaciones de venta y/o importación de combustibles realizadas durante los tres primeros meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser remitidos a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y al Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, en un término no mayor a treinta y cinco (35) días calendario posteriores al tercer mes de la entrada en vigencia del presente capítulo.

A partir del cuarto mes de entrada en vigencia de la presente ley, los reportes serán exigibles periódicamente según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6.3. *Cálculo de la posición neta.* El Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público con revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Hidrocarburos, calculará y liquidará mediante resolución, el valor de la posición neta de cada refinador y/o importador discriminando cada tipo de combustible a ser reconocido por el FEPC de forma trimestral, previa presentación al Comité Directivo de dicho Fondo. Dicha posición será la sumatoria de los diferenciales a lo largo del trimestre, cuyo resultado será el monto en pesos a favor o en contra de cada refinador y/o importador y según sea el caso, con cargo a los recursos del FEPC.

Artículo 6.4. *Pagos de la posición neta que causa el diferencial de compensación.* El FEPC cancelará en pesos el valor correspondiente al cálculo y liquidación de la posición neta trimestral a favor de cada refinador y/o importador dentro del plazo que definan el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisado y verificado por el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República y con base en la disponibilidad de recursos del FEPC.

En el evento en que los recursos depositados en el FEPC sean insuficientes para atender los pagos a cargo de dicho fondo, el administrador deberá obtener autorización del Comité Directivo del Fondo, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisión y verificado del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República para solicitar a la Nación el otorgamiento de créditos extraordinarios.

Artículo 6.5. *Pagos de la posición neta que causa la contribución parafiscal al combustible.* En caso de que se cause la contribución parafiscal al combustible, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con previa revisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República ordenarán a cada refinador y/o importador mediante la resolución, el pago en pesos a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional con destino al FEPC, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y en la cuenta que sobre el particular defina la mencionada dirección.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de la contribución parafiscal al combustible que no transfieran oportunamente los recursos de los que trata este artículo a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Artículo 6.6. *Incompatibilidad.* No se podrán generar dobles pagos a favor de los importadores y/o refinadores en virtud de la aplicación de la presente ley, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con revisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 6.7°. *Comité Directivo.* El FEPC tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;
- c) El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- d) El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía o su delegado;
- e) El Director General de Política Macroeconómica o su delegado;
- f) El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, y
- g) El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- h) El Director del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo podrán delegar su asistencia, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, quien será el encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo 2°. El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado se abstendrán de deliberar y/o votar en el Comité Directivo, cuando se trate de autorizar al administrador de los recursos del FEPC para solicitar a la Nación el otorgamiento de los créditos extraordinarios, la emisión de los bonos u otros títulos de deuda pública del mismo y

las modificaciones de las obligaciones de pago derivados de los pagarés otorgados a favor de la Nación.

Artículo 6.8. *Facultades del administrador del FEPC.* Será facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de administrador del FEPC, con previa revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, decidir sobre la compra y venta de títulos o valores financieros de acuerdo con la política de inversión que defina el Comité Directivo.

Parágrafo 1°. Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, con cargo a los recursos del FEPC, y en virtud de su administración con previa revisión y verificación del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, pueda negociar y ejecutar operaciones de cobertura sobre los productos objeto de estabilización, así como de petróleo y sus derivados.

Parágrafo 2°. El administrador está facultado para adelantar las operaciones autorizadas por vía general para la administración de los recursos del Tesoro Nacional.

Artículo 6.9. *Naturaleza de los recursos.* Los recursos existentes en el FEPC no forman parte de las reservas internacionales del país.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1819 de 2016, los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador de los recursos del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.

Artículo 6.10. *Otorgamiento de recursos de créditos extraordinarios del tesoro.* La Nación - MHCP, podrá otorgar recursos de créditos extraordinarios para atender las obligaciones del FEPC en una determinada vigencia, cuando el Ministerio de Minas y Energía haya calculado y expedido mediante resolución la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador y previa revisión, verificación y certificación del Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y del Director del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, en la que conste que los recursos depositados en dicho fondo son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo.

En todo caso, la Nación – MHCP, sólo podrá otorgar recursos de créditos extraordinarios del tesoro cuando exista disponibilidad de recursos para ello.

Artículo 6.11. *Condiciones de los créditos extraordinarios del tesoro.* Los créditos extraordinarios del tesoro se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los recursos de créditos extraordinarios del tesoro serán únicamente los necesarios para atender los pagos con cargo al FEPC de los que trata el artículo 6.5 de la presente ley.
2. El plazo de los créditos extraordinarios del tesoro deberá ser inferior a un (1) año. El plazo originalmente otorgado podrá ser prorrogado o renovado, previa autorización del Comité de Tesorería del MHCP.
3. El FEPC deberá expedir un pagaré a favor de la Nación – MHCP, por cada desembolso en donde consten las condiciones financieras de los créditos extraordinarios del tesoro y el cual deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en virtud de sus competencias.
4. Para el otorgamiento del crédito extraordinario del tesoro, así como para efectuar sus prórrogas o renovaciones, se requerirá autorización del Comité de Tesorería del MHCP y previa revisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, instancia que definirá las condiciones financieras del crédito, sus prórrogas o modificaciones.

Artículo 6.12. *Condiciones de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública para cubrir las obligaciones a cargo del FEPC.* Los bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación con previa revisión del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, con el fin de cubrir las obligaciones a cargo del FEPC se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las condiciones financieras de los bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación serán determinadas por el Comité de Tesorería del MHCP, y en todo caso deberán reflejar las condiciones de mercado y guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP).
2. En contrapartida de las obligaciones a cargo del FEPC atendidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, la

Nación constituirá las respectivas cuentas por cobrar. Para estos efectos, el FEPC suscribirá un pagaré a favor de la Nación por cada operación en la cual la Nación le entregue al FEPC los bonos o títulos de los que trata el presente artículo.

- 3. Para la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública que realice la Nación y la suscripción del pagaré de que trata el numeral anterior, se requerirá autorización del Comité de Tesorería del MHCP.

Parágrafo 1°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público suscribirá en el ámbito de sus competencias el pagaré.

Parágrafo 2°. Las condiciones financieras del pagaré, serán las que defina y autorice el Comité de Tesorería del MHCP con revision previa del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República, y la tasa de interés reflejará las condiciones de la curva de rendimientos de la Nación al plazo autorizado.


Las modificaciones a las condiciones financieras de los pagarés de que trata el numeral 2 del presente artículo serán solicitadas por parte del administrador de los recursos del FEPC con la correspondiente motivación, incluyendo las proyecciones de precios efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía y será el Comité de Tesorería del MHCP, quien defina y autorice dichas condiciones, las cuales se reflejarán en las respectivas cuentas por cobrar.


Artículo 6.12. *Ingreso al productor en zonas de frontera.* El Ministerio de Minas y Energía con previa revision del Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República fijará el ingreso al productor aplicable para las zonas de frontera; sin embargo, los cambios en la proporcionalidad sobre dicho ingreso al productor o el incremento de volúmenes en dichas zonas, así como la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 16. *Informe de vigilancia y control.* El Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Credito y Público, y el Observatorio de Control y Vigilancia de las Finanzas y las Políticas Públicas - Contraloría General de la República presentarán informe mensualmente de la aplicación de esta ley a las Comisiones Quintas del Congreso de la República, con el fin de desarrollar mecanismos de transparencia, vigilancia y control.

Artículo 17. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 117, 122, y 123 de la Ley 488 de 1998.


 SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
 Senadora de la Republica


 CESAR ORTIZ FORERO


 G. García Rueda


 Soledad Tanga

Congreso de la República Cra. 7 N° 8 - 68 Bogotá D.C., Oficina 327 Edificio Nuevo del Congreso.


 Antonio Jarama


 Elinora Cordero


 Victoria Sandino Simanez


 Pablo Catatumbo


 A. Quiroz


 H.S. ALEJANDRO CORRALES


 Soledad Tanga


 Diana Galvis


 Jose Ruben



 Juan Pablo



 A. Bastilla


 E. Lopez


 B. E. E.

HONORABLE SENADORA SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA


 H.S. ALEJANDRO CORRALES


 Amanda Rio Garcia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley. El precio de la gasolina en Colombia históricamente no tuvo un comportamiento ligado al precio de paridad internacional de producción y además de esto se fijaban impuestos de manera discrecional del Ministro de Minas y Energía en curso, provocando efectos macroeconómicos significativos en productividad, inflación, deuda pública, inestabilidad fiscal, aumento excesivo del gasto público y desempleo.

La base gravable con la que se calculaba la sobretasa a los combustibles era un precio ficticio fijado de manera discreta por parte del Gobierno nacional, a través de Ministerio de Minas y Energía. El único impuesto que no estaba con base en la fórmula ingreso al productor era la sobretasa, según los artículos 4° y 5° del Decreto 1505 de 2002, la cual para la gasolina corriente es de un 20% (15% para los municipios y de un 5% para los departamentos), en el caso del ACPM, es de un 6% a nivel nacional. Por lo cual el que fije la base de la sobretasa fijaba el impuesto que se le cobraría al consumidor final.

Antecedentes y normatividad. El día 29 de agosto del 2018 el señor David Jiménez Mejía instauró una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación señalando que no hay una combinación de reglas o parámetros que permitan determinar y comprender cómo debe ser calculado este valor de referencia por parte del Ministerio de Minas y Energía y tampoco cuál es la fórmula o al menos las variables que deben tenerse en cuenta, lo cual conduce a una indeterminación absoluta de la base gravable del tributo y, en consecuencia, a una deslegalización total en la fijación de este elemento esencial en el cálculo de la sobretasa a la gasolina en nuestro país.

El 30 de enero de 2019 la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2019, declaró inexecutable la base gravable de la sobretasa en aplicación del principio constitucional de legalidad tributaria, según el cual, sólo el Congreso tiene la competencia para fijar tributos o indicar la forma como deben calcularse¹.

En virtud a la acción pública de inconstitucionalidad, interpuesta por el ciudadano David Jiménez Mejía, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2019, declaró la inexecutable del artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

Sostuvo la Corte que el **principio de legalidad en materia tributaria** cobra vigencia a través de los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política e impone un procedimiento democrático representativo, a fin de evitar abusos que puedan afectar a los ciudadanos garantizando al mismo tiempo la sostenibilidad del Estado. Además,

indicó que de los artículos mencionados se han derivado la representación popular en el establecimiento de tributos, la certeza del tributo, la ausencia de la soberanía fiscal en potestad de las entidades territoriales y la posibilidad de la regulación de aspecto tributario por parte de las mencionadas entidades, siendo los mencionados los elementos centrales de la legalidad tributaria.

Resaltó que por orden constitucional corresponde exclusivamente a los órganos colegiados de representación popular, imponer las contribuciones fiscales o parafiscales, siendo consecuentemente el legislador el único que puede establecer los hechos gravables y determinar de manera clara e inequívoca los elementos esenciales de los ingresos nacionales.

Del **principio de legalidad tributaria** se deriva la certeza del tributo respecto del cual *“no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales”*.

La certeza tributaria permite que los ciudadanos tengan conocimiento del contenido de sus obligaciones económicas generando a su vez confianza frente a las mismas, materializada en el principio de seguridad jurídica y garantizando el debido proceso a los contribuyentes, además, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la certeza tributaria no solo es desconocida cuando no se determinan los elementos esenciales del tributo, sino también cuando los mismos son ambiguos o confusos. Al respecto la Corte ha mantenido que la declaratoria de inexecutable por infracción del principio de certeza tributaria concurre *“cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo”*².

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA FACULTADA DEL GOBIERNO EL PRECIO DE REFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES-BASE GRAVABLE

Al respecto la honorable Corporación Constitucional estipuló que la delegación del establecimiento de precios de referencia como criterio para la determinación de la base gravable de una contribución y teniendo en cuenta el principio de legalidad en materia tributaria puede ser admitida siempre y cuando existan los parámetros suficientes para la definición de los precios que determinan la base gravable del tributo, parámetros que claramente deben estar concatenados con las nociones y variables económicas del momento y que deben ser precisos que no faculden de absoluta autonomía a la administración la base gravable de un tributo.

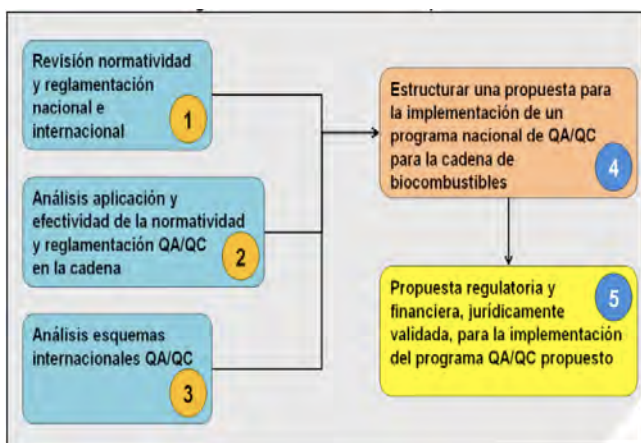
¹ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=30036291>

² Sentencia C-060 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³CCO-2602/2011 Estudio para la Estructuración de un Programa de Aseguramiento de Calidad (QA/QC) de los Biocombustibles y sus Mezclas con Combustibles Fósiles en Colombia con proyección a los Mercados Internacionales – Informe Final: El Documento contiene el informe final del estudio para la estructuración de un programa de aseguramiento y control de calidad (QA/QC) de los biocombustibles y sus mezclas con combustibles fósiles en Colombia, con proyección hacia los mercados internacionales, desarrollado por el Consorcio Icontec-Ecofys en el marco del convenio de cooperación técnica ATN/JF-10827-CO, firmado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Banco Interamericano de Desarrollo.

El objetivo del programa de aseguramiento y control de calidad de los biocombustibles y sus mezclas que se propone en este estudio es generar la confianza necesaria al mercado nacional e internacional, para lo cual se definen las acciones necesarias para garantizar que la calidad de los biocombustibles y de las mezclas que reciben los usuarios finales cumplan con las especificaciones de calidad definidas por la reglamentación nacional, que los biocombustibles colombianos cumplan con los requerimientos mínimos de calidad del mercado internacional, y que el producto o los productos que reciban los usuarios o clientes finales cumplan con los requisitos de calidad exigidos por cada mercado objetivo. El estudio se desarrolló a través de las cinco actividades principales que se relacionan en la Figura 1, la cual ilustra gráficamente cómo los resultados de las actividades 1, 2 y 3 fueron la base para estructurar la propuesta que se incluye en este informe final.⁴

Figura 1 – Actividades Principales



³ CCO-2602/2011 Estudio para la Estructuración de un Programa de Aseguramiento de Calidad (QA/QC) de los Biocombustibles y sus Mezclas con Combustibles Fósiles en Colombia con proyección a los Mercados Internacionales – Informe Final.

⁴ CCO-2602/2011 Estudio para la Estructuración de un Programa de Aseguramiento de Calidad (QA/QC) de los Biocombustibles y sus Mezclas con Combustibles Fósiles en Colombia con proyección a los Mercados Internacionales – Informe Final.

Las tres primeras actividades se desarrollaron de manera simultánea durante el último trimestre de 2011, y los resultados de las mismas están contenidos en dos informes entregados al Ministerio de Minas y Energía, los cuales, una vez aprobados por el Ministerio, se presentaron a todos los sectores e interesados en una sesión de socialización realizada el 18 de enero de 2012 en las instalaciones de Icontec en Bogotá. El Ministerio de Minas y Energía publicó las presentaciones de esta sesión de socialización en su página web. El resumen ejecutivo contenido en el presente informe final incluye las principales conclusiones de estas tres primeras actividades.

El informe final que aquí se presenta se concentra en el desarrollo de las actividades 4 y 5 del estudio. La actividad 4 consistió en estructurar una propuesta para la implementación de un programa nacional de QA/QC para la cadena de producción, almacenamiento, transporte y distribución de biocombustibles y sus mezclas con combustibles fósiles en Colombia. Con base en lo anterior se desarrolló la actividad 5, que se refiere a la propuesta regulatoria y financiera, jurídicamente validada, para la implementación del programa de QA/QC propuesto. En la actividad 4 se desarrollaron las siguientes tareas o subactividades:

- Proponer dos alternativas de estructuración de un programa QA/QC para la cadena de producción, almacenamiento, transporte y distribución de biocombustibles y sus mezclas.
- Definir esquemas de trabajo interlaboratorios, donde se estandaricen metodologías de análisis y reporte de resultados.
- Analizar las implicaciones normativas y reglamentarias de cada alternativa propuesta.
- Establecer la propuesta definitiva. Con base en lo anterior, la actividad 5 consistió en el desarrollo de las siguientes tareas o subactividades:
- Presentar la propuesta regulatoria, jurídicamente validada, para la modificación y/o ampliación de la normatividad y reglamentación actual, que permita la implementación exitosa de la propuesta del programa nacional de QA/QC y su sostenibilidad.
- Realizar y presentar los análisis de costos detallados de implementación, operación y sostenibilidad de la alternativa seleccionada.
- Presentar alternativas para financiación de la implementación y sostenibilidad del programa de QA/QC propuesto.

- Socializar los resultados del Proyecto.
- Ajustar la propuesta final con base en los comentarios recibidos en la socialización. Estas dos actividades se desarrollaron durante el primer trimestre de 2012.

El 15 de marzo de 2012 se realizó la socialización de la propuesta para la estructuración de un programa de aseguramiento y control de calidad (QA/QC) de los biocombustibles y sus mezclas con combustibles fósiles en Colombia, con proyección hacia los mercados internacionales. El evento se realizó en las instalaciones de Icontec en Bogotá, con transmisión simultánea mediante el sistema de telepresencia a las seccionales de Icontec en Medellín, Barranquilla y Bucaramanga. Posteriormente se realizaron dos mesas técnicas de trabajo para discutir los ajustes que estaba recomendando la consultoría en cuanto a parámetros de calidad y métodos de ensayo.

Adicionalmente a la sesión inicial y a las mesas técnicas mencionadas, el equipo consultor realizó tres sesiones adicionales de socialización, así:

- *La primera sesión adicional se realizó el 21 de marzo en las oficinas de Asocaña en Cali, debido a que por fallas técnicas el día de la socialización general la seccional de Icontec en esa ciudad no se pudo conectar a la misma. A esta reunión asistieron principalmente los productores de alcohol carburante.*
- *La segunda sesión adicional de socialización se realizó el 29 de marzo durante la Asamblea de Fendipetróleo Seccional Bogotá, Cundinamarca y Llanos Orientales dirigida a los distribuidores minoristas.*
- *La tercera se realizó el 24 de abril en la sede de Fendipetróleo Nacional en Bogotá, con la presencia de los Presidentes y Directores Ejecutivos de las 17 seccionales de Fendipetróleo en el país.⁵*

La propuesta final contiene los ajustes identificados por el equipo consultor como resultado de los comentarios recibidos de los asistentes durante estas sesiones de socialización y en las mesas técnicas de trabajo. Después de la entrega del presente informe el equipo consultor realizará una sesión adicional de socialización para el sector minorista el 4 de mayo de 2012 en una reunión con el Presidente y algunos miembros de la Junta Directiva y afiliados de Fedispetrol,

que se realizará en las oficinas de esa entidad gremial en Bogotá.

Finalmente, el equipo consultor presentará la propuesta para el control y aseguramiento de la calidad (QA/QC) de los biocombustibles y sus mezclas con combustibles fósiles en la socialización de la estrategia “Energía Sostenible para Colombia”, convocada por el Ministerio de Minas y Energía para el 8 de mayo de 2012 en Bogotá. Durante esta socialización se presentarán los diferentes estudios y evaluaciones realizados en el marco de la cooperación técnica suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), financiada por el Fondo Especial Japonés (JSF) y el Fondo de Consultoría Japonés (JCF).

El informe final contiene la siguiente información y documentos de acuerdo con los términos de referencia del proyecto:

- *Un informe ejecutivo de los resultados del Proyecto.*
- *Los resultados de la actividad 4, incluyendo la propuesta detallada para la estructuración del programa de QA/QC para la cadena de producción, almacenamiento, transporte y distribución de biocombustibles y sus mezclas con combustibles fósiles*
- *La propuesta reglamentaria y financiera definida en la actividad 5, validada jurídicamente.*
- *Análisis a los comentarios producto de la socialización final realizada y respuesta a las inquietudes presentadas.⁶*

Evidencia de la variación de precios. Según estudios realizados por Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía, estudiantes de la Universidad de Antioquia asesorados por el profesor y economista Jaime Alberto Montoya Arbeláez, hallaron y denunciaron falta de claridad y amaño en la forma de cálculo, en lo que corresponde a los tributos que representa casi una cuarta parte del precio final⁷. Estas acusaciones se confirman y evidencian en un estudio posterior realizado por Juliana Franco Orjuela, junto con el profesor y PhD en finanzas Sergio Cabrales Arévalo de la Universidad de los Andes en el que es evidente que el precio teórico del ingreso al productor gasolina corriente dado por la ecuación presente en la Resolución 181602 del 2011 difiere

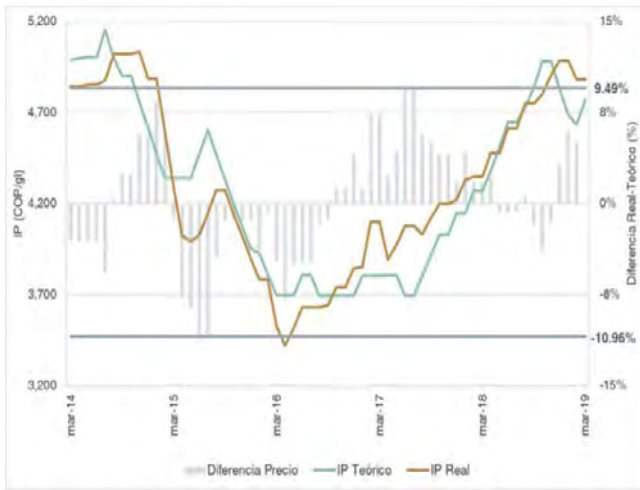
⁵ CCO-2602/2011 Estudio para la Estructuración de un Programa de Aseguramiento de Calidad (QA/QC) de los Biocombustibles y sus Mezclas con Combustibles Fósiles en Colombia con proyección a los Mercados Internacionales – Informe Final.

⁶ CCO-2602/2011 Estudio para la Estructuración de un Programa de Aseguramiento de Calidad (QA/QC) de los Biocombustibles y sus Mezclas con Combustibles Fósiles en Colombia con proyección a los Mercados Internacionales – Informe Final.

⁷ **Análisis de las políticas de estabilización de los precios internos de los combustibles líquidos (Gasolina corriente y ACPM) en Colombia. Periodo 2009-2016.**

del precio que el Ministerio de Minas y Energía fijaba (gráfica 1)⁸.

Gráfica 1. IP Teórico vs IP real



Gráfica, autoría Juliana Franco Orjuela.

El Ministerio de Minas y Energía además de haber fijado una base gravable sin parámetros claros y en favor de aumentos en los precios de los combustibles favoreciendo las finanzas municipales y gubernamentales, provocando que los municipios y departamentos tuvieran incentivos a fomentar el uso del transporte automotor.

Los estudiantes Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía, en su tesis de grado afirman que “el diferencial fue declarado en dos ocasiones inconstitucional. Esto implicó, de un lado, que el FEPC no hubiese funcionado correctamente en algunas épocas entre 2009-2016, dado que no se permitió el ahorro generado por el mayor valor causado entre el precio interno y el de referencia internacional y, por otro lado, que algunas entidades privadas (importadores de combustibles, específicamente ACPM), se beneficiaran del mayor valor implícito generado (diferencial de participación) que no fue cobrado a finales de 2015 y el 2016, a pesar de haberse generado como un mayor valor del precio final, el cual fue cobrado directamente a los consumidores finales y que llegó a ser incluso mayor a los \$2.000 pesos por galón, en el caso de la gasolina corriente y de más de \$1.400 pesos, en el caso del ACPM, a finales de diciembre del 2014.”⁹

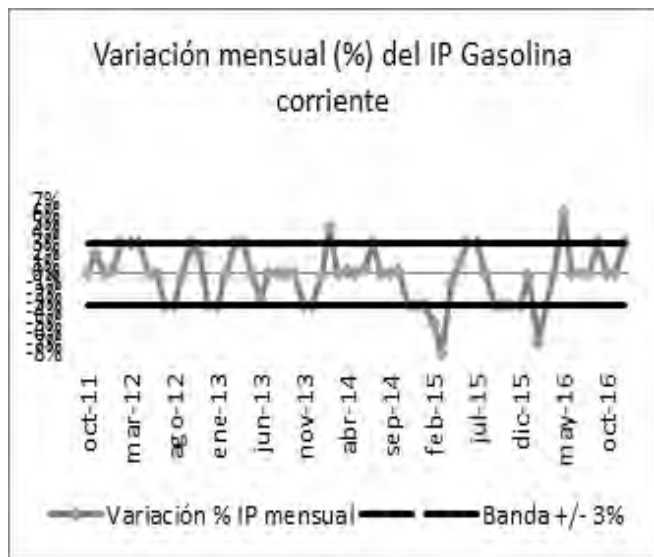
Por lo cual la conclusión del trabajo de grado del economista Pavas es que el Ministerio de Minas y Energía además de fijar una base gravable a la sobretasa amañada también ha fijado discrecionalmente el ingreso al productor sin seguir un criterio claro y guiado por temas

⁸ RIESGO FINANCIERO DE UNA DISTRIBUIDORA DE GASOLINA MOTOR CORRIENTE EN COLOMBIA: ANÁLISIS, MEDICIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DE MERCADO.

⁹ Análisis de las políticas de estabilización de los precios internos de los combustibles líquidos (Gasolina corriente y ACPM) en Colombia. Periodo 2009-2016.

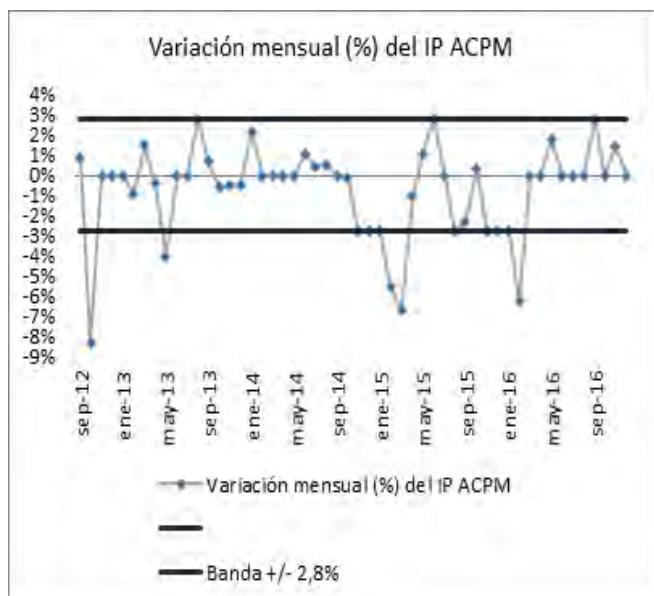
políticos y fiscales, un precio fijado por el gobierno cada mes, según la Resolución 181602 del 2011 y la Resolución 181491 del 30 de agosto de 2012, las cuales no se respetaron rompiendo las bandas fijadas (gráficas 2 y 3)¹⁰ aumentando la incertidumbre y especulación en la fijación del mismo, confirmada por Juliana Franco Orjuela con un histograma de los cambios porcentuales del IP fijado por el Ministerio de Minas que muestra la dinámica desde un periodo más actualizado (gráfica 4)¹¹.

Gráfica 2. Variación mensual (%) del IP GMC



Autoría: Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía.

Gráfica 3. Variación mensual (%) del IP ACPM



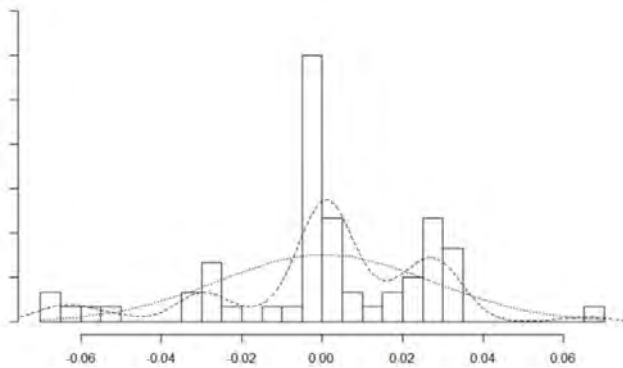
Autoría: Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía.

¹⁰ Análisis de las políticas de estabilización de los precios internos de los combustibles líquidos (Gasolina corriente y ACPM) en Colombia. Periodo 2009-2016.

¹¹ RIESGO FINANCIERO DE UNA DISTRIBUIDORA DE GASOLINA MOTOR CORRIENTE EN COLOMBIA: ANÁLISIS, MEDICIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DE MERCADO.

Gráfica 4
Histograma

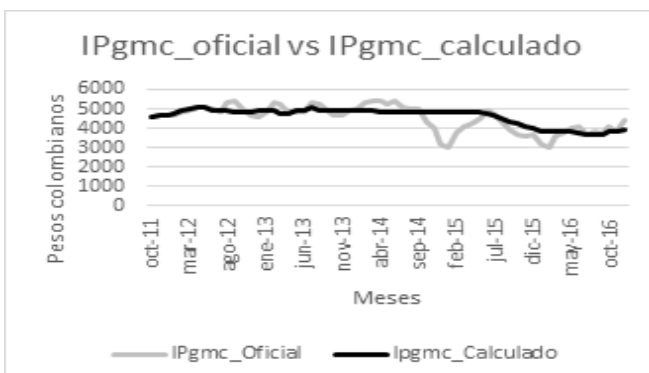
Densidad de la Variación porcentual precio de referencia 2014-2019



Autoría: Juliana Franco Orjuela.

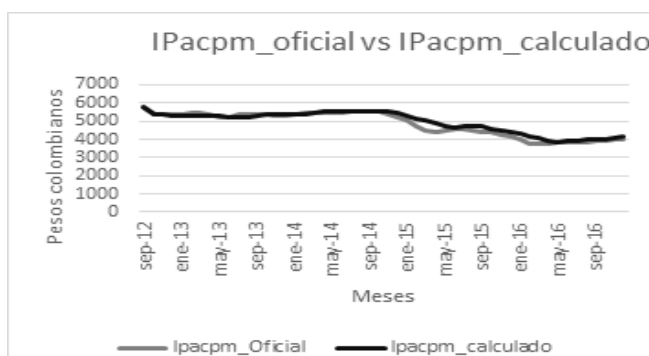
Además de esto no siguiendo la ecuación estipulada por resolución (gráficas 4 y 5)¹², que causó a su vez que el Fondo de Estabilización Precios del Combustible hubiese tenido un déficit acumulado de 5.14 billones de pesos desde el año 2009 hasta el año 2014, según el Observatorio Fiscal de la Contraloría General de la Nación y que para mayo del 2019 se hubiera ubicado cercano a los 15 billones de pesos colombianos, según cifras entregadas por el Ministerio de Minas.

Gráfica 4. IP GMC oficial vs IP GMC calculado



Autoría: Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía.

Gráfica 5. IP ACPM oficial vs IP ACPM calculado



Autoría: Víctor David Bernal Pavas y David Jiménez Mejía.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), señala que el déficit acumulado del FEPC asciende a más de 1,3% del PIB y puntualmente para 2018 se ubicó en 0,4% del PIB y además de esto advierte que, en el mediano plazo, de continuar el FEPC con el mismo funcionamiento, el déficit se acrecentaría significativamente a niveles de 2,5% del PIB. Del total del déficit, cerca del 85% corresponde a déficit generado por el diferencial y la recuperación de los costos de importación, en tanto 15% a los subsidios de zona frontera.

Uno de los efectos macroeconómicos más importantes se dio en inflación ya que según un estudio realizado por el Banco de la República de autoría de Hernán Rincón y Aarón Garavito para el año 2004 se estima que un incremento en los precios de la gasolina y el ACPM del 20% implican una inflación adicional de 0.54%, 0.44%, proveniente de la gasolina y 0.1% del ACPM¹³.

Otro estudio realizado por el Banco de la República de autoría de Hernán Rincón, Ignacio Lozano y Jorge Ramos señalan que “En los países donde el petróleo es propiedad del Estado, los choques de precios y de cantidades produjeron un mejoramiento inicial en las finanzas del sector público debido a las mayores rentas asociadas a la actividad petrolera, que beneficiaron diversas entidades del Estado. Sin embargo, la abundancia temporal de recursos produjo en varias economías la expansión permanente del gasto público, lo cual condujo al posterior deterioro del balance fiscal y al aumento del endeudamiento público”¹⁴. Por lo cual en el largo plazo un precio de referencia fijado de manera discriminatoria multiplicaría este efecto de endeudamiento público de manera irresponsable generando un deterioro importante en la balanza fiscal.

Por lo cual el siguiente proyecto de ley busca darle continuidad a la fórmula que se rige por medio de un mercado internacional basándonos en una política de costo de oportunidad de exportación restando costos de transporte, utilizando unas bandas responsables que generen una estabilidad tanto fiscal como de consumo de combustibles motor y ACPM, desincentivando el parque automotor en municipios y departamentos por medio de una sobretasa justa y fijada a un precio de mercado y no de manera discriminatoria. Incentivando a municipios y departamentos al mayor uso del transporte público y la creación de políticas verdes en favor del medio ambiente. Garantizando por medio de la presente ley transparencia institucional delegando responsabilidades de vigilancia y

¹² Análisis de las políticas de estabilización de los precios internos de los combustibles líquidos (Gasolina corriente y ACPM) en Colombia. Periodo 2009-2016.

¹³ <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra287.pdf>

¹⁴ <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra541.pdf>

control a entidades públicas con el fin de que las leyes se cumplan.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 02 de 2019 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de regulación de precios de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy, ante Secretaría General del Senado de la República, por la honorable Senadora *Sandra Liliana Ortiz Nova* y el honorable Representante *César Augusto Ortiz Zorro*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

G. GARCÍA TURBAY

EDUARDO GARCÍA PACHECO

JE. PACHECO

ABU

DAVID GALVIS

Victoria Sandoval Simancas

A. Barrios

Pablo Catatumbo T.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Cra. 7 N° 8 - 68 Bogotá D.C., Oficina 327 Edificio Nuevo del Congreso.

Solid. Tol. Turbay

HONORABLE SENADORA SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA

Alexandro GARCÍA

MS. JACINTO CORRALES

Amante Rosa González

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2019
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 002 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Sandra Liliana Ortiz y
César Ortiz Zorro

SECRETARIO GENERAL